

D I R E C T O R I O

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 168/2024

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES Y GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APROBAR EL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE OTROS ACTIVOS FINANCIEROS INTERNACIONALES.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

Ley N° 1503 de 5 de mayo de 2023 de Compra de oro destinado al Fortalecimiento de las Reservas Internacionales.

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022.

El informe BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2024-83 de fecha 3 de diciembre de 2024 de la Gerencia de Operaciones Internacionales (GOI) y la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-502 de fecha 3 de diciembre de 2024 de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, determina que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que los numerales 1 y 5 del Parágrafo I del Artículo 328 de la Constitución Política del



DIRECTORIO

//2. R.D. N° 168/2024

Estado establece que es atribución del BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, determinar y ejecutar la política monetaria y administrar las Reservas Internacionales.

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670, establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

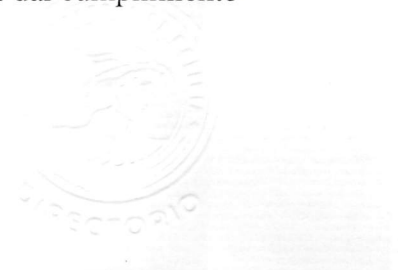
Que la Ley N° 1670 en sus Artículos 3 y 6 dispone que el BCB formula políticas de aplicación general en materia monetaria para el cumplimiento de su objetivo, para lo cual a través del Artículo 6 se faculta al BCB a ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su Programa Monetario, pudiendo a este efecto, emitir, colocar y adquirir valores y realizar otras operaciones de mercado abierto, como ser todas aquellas operaciones de reporto.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 1670 señala que el BCB velará por el fortalecimiento de las Reservas Internacionales de manera que permitan el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, establece que la Máxima Autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas.

Que los incisos a), c) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; efectuar el seguimiento de la ejecución de la política y regulaciones monetaria, cambiaria, crediticia, de intermediación financiera, de administración de las Reservas Internacionales; y aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que la Disposición Final Única de la Ley N° 1503 señala que en el marco de los Artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado, el BCB con el objetivo de dar cumplimiento



DIRECTORIO

//3. R.D. N° 168/2024

a su mandato constitucional, se encuentra facultado a aplicar lo previsto en la Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones, siendo ésta suficiente para el desarrollo de sus funciones, sin requerir mayores disposiciones que dicha Ley.

Que los numerales 1) y 3) del Artículo 5 del Estatuto del BCB disponen que su Directorio cuenta con competencia normativa para dictar normas especializadas en los campos asignados por Ley y competencia técnica para la formulación de políticas y la aplicación de instrumentos que le permitan cumplir su objeto.

Que los numerales 1), 5), 6) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, disponen que el Directorio tiene la facultad de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; aprobar la política y normas para las Operaciones de Mercado Abierto, así como ejecutar su seguimiento a su ejecución; aprobar las políticas y normas para la administración de las Reservas Internacionales, efectuar el seguimiento de su ejecución así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y reglamentos, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que los Artículos 24 y 26, del Estatuto prevén que las Resoluciones del Directorio se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión. Siendo que todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el informe BCB-GOI-SRES-DNI-INF-2024-83 de la GOI y GOM concluyen que la propuesta de Reglamento para la Administración de Otros Activos Financieros Internacionales permitirá cumplir con el mandato establecido en la Ley N° 1670, siendo la misma técnicamente viable, por lo que recomienda al Directorio del BCB su aprobación.

Que el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2024-502 de la GAL concluye que el contenido de la propuesta de Reglamento para la Administración de Otros Activos



DIRECTORIO

//4. R.D. N° 168/2024

Financieros Internacionales, es viable legalmente, toda vez que no contraviene el ordenamiento jurídico, recomendando al Directorio del BCB su aprobación.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA
RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el “Reglamento para la Administración de Otros Activos Financieros Internacionales”, en sus Tres (3) Capítulos, Once (11) Artículos y Una (1) Disposición Final, que en anexo forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Artículo 3.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 3 de diciembre de 2024

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.



DIRECTORIO

//5. R.D. N° 168/2024

ANEXO
REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE OTROS ACTIVOS
FINANCIEROS INTERNACIONALES**CAPITULO I**
GENERALIDADES**Artículo 1. (Objeto)**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las directrices y normas generales para realizar las operaciones financieras con Otros Activos Financieros Internacionales, que sean administrados por una Gerencia diferente a la Gerencia de Operaciones Internacionales, siempre y cuando fortalezcan la liquidez de las Reservas Internacionales, permitiendo el normal funcionamiento de los pagos internacionales de Bolivia.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación)

El presente Reglamento será aplicado por todas y todos los servidores públicos del BCB.

Artículo 3. (Siglas)

Las siglas aplicables al presente Reglamento son las siguientes:

- a) **APEC:** Asesoría de Política Económica
- b) **BCB:** Banco Central de Bolivia
- c) **COMA:** Comité de Operaciones de Mercado Abierto
- d) **CRI:** Comité de Reservas Internacionales
- e) **GAL:** Gerencia de Asuntos Legales
- f) **GOI:** Gerencia de Operaciones Internacionales
- g) **GOM:** Gerencia de Operaciones Monetarias
- h) **RI:** Reservas Internacionales



DIRECTORIO

//6. R.D. N° 168/2024

Artículo 4. (Definiciones)

Activos de Reservas Internacionales: Activos líquidos internacionalmente aceptados como medios de pago emitidos por una entidad diferente al Estado boliviano.

Off-shore: Inversiones realizadas en jurisdicciones fuera de la residencia fiscal del inversionista.

Otros Activos Financieros Internacionales: Activos líquidos del BCB internacionalmente aceptados que no son considerados como activos de reserva.

Precio de mercado: El precio al que un activo o título valor puede comprarse o venderse en los mercados financieros internacionales.

Precio de adquisición: El precio al que fue adquirido un activo o título valor.

CAPITULO II
GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y REGISTRO DE OTROS ACTIVOS
FINANCIEROS INTERNACIONALES

Artículo 5. (Gestión de Administración)

- I.** El CRI, en el marco del análisis de desempeño de las RI y Balanza Cambiaria, identificará la necesidad de establecer políticas para el fortalecimiento de las mismas, y recomendará el cambio de la administración de los activos de la GOM a la GOI para fortalecer la liquidez de las RI.
- II.** El COMA emitirá pronunciamiento respecto a la disponibilidad de los activos recomendados por el CRI.
- III.** Cumplidos los requisitos, la APEC, la GOI y la GOM emitirán el informe técnico de recomendación acompañado del informe de la GAL para consideración del Directorio del BCB, decisión que deberá constar en Acta.



DIRECTORIO

//7. R.D. N° 168/2024

Artículo 6. (Administración)

Con la aprobación del Directorio, la GOI tendrá a su cargo la ejecución, registro y seguimiento de las operaciones con Otros Activos Financieros Internacionales y que tengan como fin el fortalecimiento de la liquidez de las RI.

Artículo 7. (Registro y Valoración)

La GOI registrará los Otros Activos Financieros Internacionales a valor de precio de adquisición. En caso de efectuarse operaciones financieras en el exterior con los títulos, éstos permanecerán en cuentas de balance.

**CAPITULO III
OPERACIÓN AUTORIZADA CON OTROS ACTIVOS FINANCIEROS
INTERNACIONALES****Artículo 8. (Operación autorizada)**

Se autoriza a la GOI efectuar Operaciones de Reporto (cuando el BCB actúa como Reportado) con Otros Activos Financieros Internacionales.

Artículo 9. (Lineamientos para la Operaciones de Reporto con Otros Activos Financieros Internacionales)

Los lineamientos para la operación autorizada en el artículo precedente con fines de fortalecer la liquidez de las RI deberán cumplir lo siguiente:

a) Moneda

Se autorizan las operaciones financieras con otros activos financieros internacionales a objeto de obtener liquidez en monedas ampliamente utilizadas por bancos centrales; entre ellas, el Dólar de los Estados Unidos de América (USD), Dólar de Australia (AUD), Dólar de Canadá (CAD), Euro (EUR), Franco Suizo (CHF), Libra Esterlina Británica (GBP), Yen Japonés (JPY) y Renminbi Chino (CNH/CNY).



DIRECTORIO

//8. R.D. N° 168/2024

b) Contrapartes autorizadas

Cuando el BCB actúa como Reportado, el país de la casa matriz de las instituciones con las cuales se pueden ejecutar las operaciones financieras con otros activos internacionales, deben tener una calificación de riesgo soberano de largo plazo igual o mayor a AA- (S&P), AA- (Fitch) o Aa3 (Moody's).

Todas las operaciones deberán ser efectuadas con contrapartes que estén debidamente autorizadas y reguladas por las autoridades financieras competentes en sus jurisdicciones por país de procedencia, de acuerdo a la lista de contrapartes autorizadas, definida por la GOI.

c) Duración

La duración de cada operación no deberá exceder los 2 años.

d) Cargos

Los cargos, las variaciones cambiarias y costos administrativos que emerjan de las operaciones financieras con otros activos internacionales serán asumidos por el BCB con cargo a las RI.

e) Restricciones

Se prohíben las operaciones en centros financieros clasificados como off-shore.

Artículo 10. (Control de lineamientos)

El Departamento de Control de Inversiones de la GOI está a cargo de controlar el cumplimiento de los lineamientos del presente reglamento.

Artículo 11. (Cierre de la operación)

A la conclusión del plazo de la ejecución de la operación de reporto la administración de los Otros Activos Financieros Internacionales retornará a la GOM.





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



//9. R.D. N° 168/2024

DIRECTORIO

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única.

La GOI informará al Directorio del BCB al menos una vez cada semestre sobre las operaciones realizadas con Otros Activos Financieros Internacionales.

